REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS CIFUENTES GARCIA** accionadas **NUEVA EPS S.A.** y IPS **CLINICA AVINDANTI S.A.S**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Manifiesta el accionante, afiliado de NUEVA PS, que desde el día 24 de mayo del año que avanza, la eps accionada le expidió una autorización para la práctica de una resonancia nuclear magnética de cerebro contrastada, desde esa fecha a intentado que la ips Clínica Avidanti S.A.S. le programe la realización del examen, pero en la ips la respuesta que ha recibido es que tienen los datos y luego le llamaran, pero hasta la fecha de interponer la acción constitucional continua en la espera.

La tardanza en la práctica de examen autorizados por NUEVA EPS, vienen degenerando un deterioro de la salud.

PETICIÓN

Solicita el accionante, que se le tutelen los derechos invocados y se le ordene a las accionadas, la programación de la realización del examen prescripto.

Se ordene a NUEVA EPS S.A. asuma todos los costos del tratamiento integral para el diagnóstico *cefalea.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de agosto 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **AVIDANTI S.A.S,** expuso "*Respecto a la solicitud "RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO CONTRASTADA", nos permitimos informar que se asigna dicha cita para el día* ***LUNES 05 de septiembre de 2022*** *a las* ***07:00 am****. Se notifica al usuario por llamada telefónica al número de celular 3132868543 el día de hoy 25 de agosto de 2022 a las 4:00 pm. Se le recomienda que debe estar 20 minutos antes para la admisión, traer Autorización original y vigente, documentos de identidad, historia clínica, exámenes y formula médica.*

Respecto al TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado por la parte accionante, es menester señalar a su despacho que, de considerarlo procedente, el mismo corresponde a la EPS Aseguradora.

PRETENSIONES

PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES toda vez que no ha vulnerado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa nos sea notificada la sentencia del presente caso en su totalidad, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental a la legitima defensa y al debido proceso".

NUEVA EPS S.A.: expresó: "*Se informa por parte de área técnica que previo a la práctica de la RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, se debe practicar examen de creatinina, que se realizará el día 31 de agosto de 2022, una vez remitido el resultado por el usuario se programará el examen pretendido.*

Es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS, ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

"***PETICIONES***

PRINCIPAL:

Se DECLARE que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse negación de servicios.

Se NIEGUE LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante, para ser ordenados a la prestación de un tratamiento integral.

ESPECIAL:

Que se ORDENE a mi costa la expedición de copia auténtica del fallo, con su respectiva constancia de ejecutoria formal, una vez se produzca la sentencia y se cumpla el término de impugnación de las partes.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Historia clínica
-. Autorizaciones
-. Identificación

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se

convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia;** la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como* ***"un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley".***

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de

eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley".*

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento…"*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que "*la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se* ***requieren con necesidad****; sino que comprende también su acceso de manera* ***oportuna, eficiente y de calidad.*** *(…), la prestación del servicio de salud es* ***oportuna*** *cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna* ***"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***[1] Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la

[1] Sentencia T-085 de 2007.

prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: "*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*". Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

"(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio".

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *"(…) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico"*

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que *(i)* se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, *(ii)* se determine con el *"(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'"*, y *(iii)* se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna. Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Toda vez que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso contractual con la afiliada es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: "… *por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica".*

Aprecia ésta judicatura que el accionante reclama atención en salud de parte de las accionadas **NUEVA EPS S.A**. y ips **CLINICA AVIDANTI S.A.S,** la primera por ser la entidad de la que es afiliado, y la IPS por hacer parte de la red de prestadores de la eps.

Advierte esta célula judicial, que ante el trámite de esta acción constitucional la ips CLINICA AVIDANTI S.A.S., fijo fecha para la practica del examen prescrito para el día 05 de septiembre de 2022 en el horario de las 7:00 de la mañana, razón por la cual, en la fecha el despacho intentó comunicación con el accionante a través de la línea telefónica 3148393421, llamada que atendió la esposa del petente, quien informó que es cierto que la cita para la practica del examen estaba programada la fecha, pero dado que en la noche del sábado 03 de septiembre de 2022, en el municipio de Supía Caldas (donde residen), ocurrió un desastre por el desbordamiento del rio Supía, evento del cual resultaron damnificados, razón por la cual le fue imposible al señor Cifuentes García, asistir a la cita, solicitando la reprogramación siendo fijada como nueva fecha el día 19 de septiembre de 2022 en el horario de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

De los hechos narrados en el escrito de tutela, se puede concluir que el pasado 24 de mayo, al actor le fue expedida por parte de NUEVA EPS S.A. una autorización para la práctica de *la RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO,* pero la eps no cumplió con su obligación de verificar que a su afiliada si había sido practicado el servicio prescripto, solo con la interposición de la acción de tutela, se pronunció informando que luego de realizar el examen de laboratorio *creatinina,* se le señalaría fecha para la práctica de la resonancia, por lo que la eps accionada a incumplido con su obligación.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social del accionante, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que verifique la realización efectiva del servicio de salud prescripto a su afiliado **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO***.* Programada por su prestador de servicios **CLINICA AVIDANTI S.A.S** para el día **19 de septiembre de 2022** en el horario de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el accionante **JUAN CARLOS CIFUENTES GARCIA**, para el manejo de su patología *cefalea.*

No se desvinculará a la ips **CLINICA AVIDANTI S.A.S**, para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a NUEVA EPS S.A. en la atención del afiliado **JUAN CARLOS CIFUENTES GARCIA.**

De igual manera se prevendrá a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, invocados por el señor **JUAN CARLOS CIFUENTES GARCIA**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que verifique la realización efectiva del servicio de salud prescripto a su afiliado **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO,** programada por su prestador de servicios **CLINICA AVIDANTI S.A.S** para el día **19 de septiembre de 2022** en el horario de las **diez de**

la mañana (10:00). Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el accionante **JUAN CARLOS CIFUENTES GARCIA**, para el manejo de su patología *CEFALEA.*

Tercero: **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO,** con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Quinto: **MANTENER VINCULADA** a la ips **CLINICA AVIDANTI S.A.S**, para que cumpla con su obligación en el contrato que la ata a **NUEVA EPS S.A**., para la atención al afiliado **JUAN CARLOS CIFUENTES GARCIA.**

Sexto: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Séptimo: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Martha Lucía

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32245b83fd486b59d9a17eb7f658855599237e4bcfd0aa8c7faaed09a0c01c7f**

Documento generado en 05/09/2022 02:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado de la excepción propuesta por el accionado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00145-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Riosucio (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Nilton Ruge** coadyuvado por **Javier Arias** contra **Davivienda S.A**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **jueves trece (13) de octubre de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se adelantará de forma de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 articulo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias".*

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d6163746e778a10af070ced4cc934eab74079a6c214cfd55a4cd4dce0be6d7f
Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de septiembre de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Corporación de servicios médico internacionales Them & Cia Ltda** en pro del demandante **Gustavo León Calvo Trejos**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho:	$ 1.897.794
Total:	**$ 1.897.794**

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Corporación de servicios médico internacionales Them & Cia Ltda** en pro del demandante **Gustavo León Calvo Trejos**, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho:	$ 1.000.000
Total:	**$ 1.000.000**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00157-01
Riosucio Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Gustavo León Calvo Trejos** contra **Corporación de servicios médico internacionales Them & Cia Ltda** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dec7a6ba2f5f93a1c6a17ed08a0588236c89f6f119e418c5f38e22606c78bad**

Documento generado en 05/09/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la reforma de la demanda. La parte actora guardo silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 29, 30 y 31 de agosto 01 y 02 de septiembre de 2022.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00221-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente respecto al estudio de la subsanación de la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yesica Alejandra Londoño García y otros** contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa "**Minería la Esperanza"** (sic).

En las diligencias, se tiene que la parte actora al momento de presentar la demanda la dirigió en contra de la Empresa Minería la Esperanza representada legalmente por el señor José Guillermo Ortiz Olarte, y de esta manera, fue admitida en auto del 02 de diciembre de 2021.

Mediante proveído del 25 de agosto del año en curso, se repuso el auto del 25 de julio, y como consecuencia de ello, se inadmitió la reforma de demanda, advirtiéndole a la parte

demandante las equivocaciones encontradas respecto de la identificación de la parte demandada.

Sin embargo, a lo anterior, en el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual presenta subsanación de la reforma de la demanda, se vislumbra que dirigí la demanda únicamente en contra del señor José Guillermo Ortiz Olarte, aspecto que claramente deja entre ver que, cambio totalmente la parte demandada, pues recuérdese que la misma fue presentada en contra de la **empresa "**Minería la Esperanza" representada legalmente por el señor José Guillermo Ortiz Olarte.

En ese orden, se tiene que, si bien el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral permite la reforma de la demanda, también lo es, que ello debe complementarse con lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y, por ende, no puede por medio de reforma el demandante cambiar todas pretensiones, ni todos los demandantes, ni todos los demandados, pues cualquier de estas opciones implicaría sustituir la demanda.

En consideración a ello, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 25 de agosto del presente año, y cambio totalmente la parte pasiva, se procederá a rechazar la reforma de la demanda.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Yesica Alejandra Londoño García y otros** contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa "**Minería la Esperanza"**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Ejecutoriado** esta providencia, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417b922f371c9c67a7205bbc973ad39b7dd124ab47a3d2375f0a96a14fd573d9**
Documento generado en 05/09/2022 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00089-02
Riosucio, Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas), quien, en providencia del 02 de septiembre de 2022, confirmó el auto proferido por este despacho del 24 de agosto de 2022, por medio del cual se sancionó con arresto y multa a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe.**

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la comisión ordenada en el literal A), ordinal segundo del auto del 24 de agosto del año en curso, esta judicatura dispone lo siguiente:

. Oficiar a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, a fin de que informen de inmediato los domicilio o residencias actuales a fin de cumplir la sanción de arresto. Por secretaría envíese oficio.

Igualmente, a efectos de hacer efectivo el literal B), ordinal segundo de la referida providencia, se dispone oficiar a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe,** para que en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación que se le hará de este proveído, consignen a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma equivalente a 73.957621UVT, so pena de compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que inicien el respectivo cobro coactivo.

Reitéreseles, además, que no obstante la sanción impuesta, subsiste la obligación de acatar el fallo de tutela proferido

por este despacho el día 10 de mayo de 2022 a instancias del señor **Carlos Humberto Mejía Sánchez** en contra de **la Nueva Eps S.A**, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Por último, a fin de hacer cumplir el numeral cuarto del auto sancionatorio, se dispone expedir copias de este incidente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas punibles en las que hayan podido incurrir**,** la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ddbb4c5b9405af6108519ae43d9a67835f92f82334eb3440335e0b9ac251de**

Documento generado en 05/09/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, el 29 de agosto del año en curso, feneció el término para reformar la demanda, la demandante guardó silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00104-00
Riosucio, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Luz Ángela Buriticá** contra **Gilma Trejos González**, conforme a la constancia que antecede, teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda, es procedente la **ADMISIÓN** de la misma, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L.

Por no quedar otra actuación por adelantar, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día lunes tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Luz Ángela Buriticá** contra **Gilma Trejos González,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CITAR a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día lunes tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf5caacbc782671e7eadae52190481f135fbca533ee424e0ba1367221564734**
Documento generado en 05/09/2022 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de septiembre de 2022

Paso a despacho de la señora Juez, escrito presentado por el actor popular presentando recurso de reposición.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00137-00
Riosucio Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe escrito mediante correo electrónico proveniente del señor Mario Alberto Restrepo, presentando "reposición" en contra del auto que fija fecha para audiencia de pacto de complimiento, a efectos de que la misma sea programada en el mes de agosto.

Dentro de la presente acción popular adelantada por el señor Mario Restrepo en contra de tienda D1 Koba Colombia S.A.S se evidencia que la misma fue admitida el pasado 18 de julio del año en curso, posterior a ello, el 02 de agosto la entidad accionada contestó la demanda, y propuso excepciones de fondo, de las cuales se dio traslado al accionante, quien guardó silencio, y posterior a ello se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

De lo anterior, claramente se evidencia que se han respetado los términos propios de duración del proceso de acción popular, y en atención a las acciones populares que en la actualidad se adelantan, se ha separado fecha en la agenda del despacho para llevar a cabo audiencias de pacto de cumplimiento y verificación de cumplimiento de sentencias.

Ahora bien, el accionante ha presentado este escrito a fin de que la fecha de audiencia fuera adelantada, indicando interponer reposición, de lo anterior, sea de paso indicar que si bien es cierto, el artículo 36 de la ley 472 de 1998, establece que contra los autos solo se puede interponer el recurso de reposición, no se puede echar de menos, que al trámite se le debe dar aplicación al Código General del Proceso, y de acuerdo al inciso segundo, numeral primero del artículo 372 de nuestro

ordenamiento procesal el auto que fija fecha para audiencia no tiene recursos, por ende, es improcedente la solicitud presentada.

En consideración a ello, se le requiere al accionante para a futuro que se abstenga de presentar escritos sin fundamento legal, que interfieran la buena marcha de los procesos de acción popular, pues como se ha indicado con anterioridad, estos han sido tramitados conforme a los términos y de manera preferente y con igualdad a las acciones de tutela de primera instancia, tutelas de segunda instancia, incidentes de desacato del despacho y los incidentes de desacato en consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41ccca295fca318ad1d1a52a9302cb00eabc5783e17df26e0e96207259bd9af**
Documento generado en 05/09/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante en tiempo oportuno impugnó la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	24 de agosto de 2022
Envío Oficio:	25 de agosto de 2022
Fecha notificación impugnante:	25 de agosto de 2022
Términos de ejecutoria:	31 de agosto 01 y 02 de septiembre de 2022
Impugnación:	30 de agosto de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00153-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11007ba89fa9c81e1c40c4e80106df5157fd12f68bfb3f446c7f95222926fff6**

Documento generado en 05/09/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica